



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2011-00519-00**

**Montería, 4 de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Señor Juez:** informo a usted, que la Dirección Administrativa con Función de Seguimiento y Control a Procesos de Ley 550 de la Gobernación de Córdoba remite al correo institucional del juzgado solicitud de certificar hasta la fecha cuanto es el monto que se le ha cancelado a la apoderada judicial NUR MARÍA PALOMO VARGAS, por concepto de títulos judiciales dentro del proceso de la referencia. Asimismo, solicita se remita copia del mandamiento de pago dictado el seis (06) de diciembre de 2011 dentro del proceso antes señalado.

Indican que la información la requieren, para así proceder con los oportunos trámites administrativos, al mismo tiempo garantizando la continuidad del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el tiempo.

De otro lado le hago saber que la apoderada judicial de la parte ejecutante, pide certificación sobre los pagos que el Municipio de Tierralta-Córdoba ha abonado al proceso y los títulos entregados, cual fue la última entrega y el saldo pendiente a pagar; igualmente cuánto dinero le ha pagado el juzgado por el embargo al impuesto de la sobretasa de la gasolina del Municipio de Tierralta Cordoba.

Adicional solicita el levantamiento de las medidas cautelares, que recaen sobre el proceso del Municipio de Tierralta, ya que se encuentra en conversación con el ente demandado para el pago total de la deuda, una vez se comunicará al despacho lo pertinente. **PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, cuatro (4) de agosto de 2022**

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	<b>23-001-31-05-003-2011-00519-00</b>
Demandante:	<b>NICANOR ACOSTA FALON Y OTROS</b>



Procede el juzgado a pronunciarse respecto a las peticiones de que da cuenta la nota secretarial que antecede.

Constátase que ambas solicitudes, tanto la de la Dirección Administrativa con Función de Seguimiento y Control a Procesos de Ley 550 de la Gobernación de Córdoba como la de la apoderada judicial de la parte ejecutante, van encaminadas a la expedición de certificaciones.

Sobre la expedición de certificaciones el artículo 115 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS señala: **“El secretario por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de las providencias judiciales, sin necesidad de auto que lo ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”**

La norma anterior es clara, tanto para el secretario como para el juez, acerca de cuáles son los casos en los que se autoriza la expedición de certificaciones.

Ahora bien, la certificación pluri-solicitada se contrae, la primera, según la petición proveniente de oficina de la Gobernación de Córdoba, al monto cancelado a la apoderada judicial de la parte ejecutante por concepto de títulos judiciales. La segunda, elevada por la apoderada ejecutante, es referente a los pagos que el Municipio de Tierralta-Córdoba ha abonado al proceso, los títulos entregados, cual fue la última entrega, el saldo pendiente a pagar y cuánto dinero le ha pagado el juzgado por el embargo al impuesto de la sobretasa de la gasolina del Municipio de Tierralta Córdoba.

Toda la información requerida, reposa en la forma pertinente en los autos que conforman el expediente del proceso y este tipo de certificación que se requiere en esta oportunidad y que se refiere a títulos judiciales y sumas de dineros pagadas a través de los mismos, no constituye uno de los eventos autorizados por la ley, pues no se encuentra específicamente contemplado en la norma antes transcrita, ni se detecta consagración especial, facultativa al respecto, máxime cuando no son datos que pueda precisar el juzgador, sin el correspondiente respaldo jurídico probatorio, que para el efecto no es otro que la respectiva reliquidación, acto procesal específico debidamente normado en procesos para cobro forzado. Por lo tanto, al no encontrar enmarcadas las solicitudes referenciadas, en los eventos para los que legalmente está facultado el juez, la expedición de tales certificaciones habrá de denegarse, por notoria improcedencia.



En su lugar, se ordenará la expedición y entrega de las copias pertinentes, y como quiera que en proveído adiado 24 de marzo de 2020 que ordenó entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante, se estableció como SALDO INSOLUTO la suma de \$3,982,357,870,62., proveído que es ley del proceso, igualmente se ordenará la reliquidación de conformidad con el numeral 4 IN FINE del artículo 446 del CGP, para efectos de establecer legalmente información sobre saldos pendientes por pagar en este proceso, pudiendo entonces sí, notificar a las partes por los mecanismos de ley, y expedir las respectivas copias de todas las piezas procesales que contengan la información fidedigna derivada del trámite correspondiente, en donde se recoja lo sucedido al interior del proceso ejecutivo, para lo que es ineludible, se itera, que se efectúe la mencionada adicional liquidación a la fecha.

Por lo tanto, y previamente al agotamiento del trámite procesal que arroje la determinación del saldo pendiente por pagar, se ordenará remitir tanto a la Dirección Administrativa con Función de Seguimiento y Control a Procesos de Ley 550 de la Gobernación de Córdoba como a la apoderada judicial de la parte ejecutante, copia del auto de fecha 6 de diciembre de 2011 que libra mandamiento de pago y auto de fecha 24 de marzo de 2020 donde quedó consignado el saldo insoluto en este proceso a esa fecha, sin perjuicio de que puedan solicitar otras piezas procesales que estimen complementarias de las anteriores.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las sendas solicitudes de expedición de certificaciones requeridas por la Dirección Administrativa con Función de Seguimiento y Control a Procesos de Ley 550 de la Gobernación de Córdoba **y por la apoderada judicial de la parte ejecutante**, en atención a los argumentos arriba indicados.

**SEGUNDO: REMITIR** tanto a la Dirección Administrativa con Función de Seguimiento y Control a Procesos de Ley 550 de la Gobernación de Córdoba como a la apoderada judicial de la parte ejecutante, auto de fecha 6 de diciembre de 2011 que libra mandamiento de pago y auto de fecha 24 de marzo de 2020 donde quedó consignado el saldo insoluto en este proceso a esa fecha, sin perjuicio de que puedan solicitar otras piezas procesales que estimen complementarias de las anteriores.



**TERCERO: ORDENAR LA RELIQUIDACION O LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO en este proceso ejecutivo, por las razones aducidas en la motiva.**

**CUARTO: CUMPLIDO lo anterior,** vuelva el proceso a despacho para adoptar las consecuenciales decisiones derivadas de la mencionada tramitación, incluida la solicitud de levantamiento cautelar.

**QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202d732e400e24f9a34f465616d8babec545b46cf6a51f02e798dc883d7f313

Documento generado en 04/08/2022 06:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>